Reforma Constitucional que modifica los requisitos de los candidatos a Diputados y Senadores en relación a su residencia
Boletín N° 6641-07

El último tiempo en nuestro país se ha producido el fenómeno de que muchos de los representantes electos no viven efectivamente en sus comunas, distritos o circunscripciones que representan.

Que necesariamente la función de representación y defensa de los intereses y derechos de las personas que han emitido un voto a favor de determinado candidato que posteriormente resulta electo, debe considerar el cabal conocimiento de las situaciones particulares de las comunas, distritos o circunscripciones representadas.

Que las autoridades electas mediante elección popular que se establecen en nuestra legislación consisten en concejales, alcaldes, diputados y senadores. Los requisitos que se exigen para estas dos últimas autoridades se encuentran señaladas en la Constitución Política de la República y en la Ley orgánica 18.700

En relación a estos requisitos la ley orgánica constitucional, en artículo 73, establece en su letra c) en relación a los requisitos para ser elegido concejal: "Tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos durante los últimos dos años anteriores a la elección".

Este mismo requisito es exigido para el candidato a alcalde, de esta forma lo establece el inciso segundo del artículo 57 de la misma normativa "Para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley".

En cuanto a nuestra Constitución Política de la República, esta señala en su artículo 48 los requisitos que deben cumplir los diputados "Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección".

Sin embargo, este requisito de residencia solo es exigido para los diputados ya que solo ellos deben cumplir con el requisito de tener dos años de residencia en el distrito que quieren representar, mientras que nuestra Constitución sólo establece como requisito para ser elegido senador, ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos 35 años de edad el día de la elección. De esta forma lo establece el artículo 50: " Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección".

Consideramos que el requisito de "residencia" que se exige es muy débil en cuanto al espíritu que debería considerarse para una autoridad que representa a la población determinada de un territorio específico.

La doctrina distingue tres niveles, respecto a la permanencia de una persona en un lugar, claramente diferenciados: habitación o morada; residencia; y domicilio.

La habitación o morada es el lugar en que accidentalmente se encuentra una persona, en el cual pernocta o tiene alojamiento. Es la relación más tenue o débil entre una persona y un lugar determinado.

La residencia es el lugar en que habitualmente se encuentra una persona. Se refiere a la sede estable de una persona, aunque no sea perpetua ni continua. No es transitoria u ocasional, como la morada o habitación. La residencia tiene importantes efectos jurídicos.

El domicilio, en cambio, es un concepto jurídico y no de hecho como los dos anteriores. Es una abstracción legal, que considera a una persona presente en el lugar en que tiene el asiento principal de sus negocios o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, aunque en el hecho así no ocurra permanentemente.

El domicilio civil, que es el que nos interesa en este caso, es el relativo a una parte determinada del territorio del Estado. Puede definirse como la residencia, en una parte determinada del territorio del Estado, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Los elementos constitutivos del domicilio civil, según lo ha determinado la doctrina, son dos: la residencia en una parte determinada del territorio del Estado y el ánimo de permanecer en esa residencia. El ánimo puede ser real o presunto. El primero es el que tiene una existencia cierta y efectiva; el segundo, es el que se deduce de ciertos hechos o circunstancias.

Los dos elementos, residencia y ánimo, son necesarios para constituir domicilio. La residencia actual, por prolongada que sea, no basta por sí sola para constituir domicilio, porque la persona puede conservar el ánimo de volver a la residencia anterior.

Con anterioridad se ha tratado de resolver este tema, modificando, por ejemplo, la cantidad de tiempo que la Constitución exige en relación a la residencia, sin embargo creemos que la solución consiste en modificar el requisito de residencia por el de domicilio en el distrito o circunscripción, y que no se aplique solamente a un ámbito regional.

Con el objeto de regular las actuales situaciones, en las que el requisito de la sola residencia permite que aquellos que no poseen un real conocimiento de las comunas, distritos y circunscripciones sean presentados de forma antojadiza por los partidos y sean electos, es que consideramos necesario modificar el requisito de residencia por el de domicilio.

POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, VENIMOS EN PRESENTAR EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Modifíquese la Constitución Política de la República de la siguiente forma:

1) Sustitúyase en el artículo 48 la fórmula ", y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años," por la fórmula "y tener domicilio en el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, el cual deberá mantener durante dicho mandato".

2) Agrégase un nuevo inciso segundo al artículo 50 cuya redacción sea la siguiente: "De la misma forma, deberán tener domicilio en la circunscripción electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, el cual deberán mantener durante dicho mandato".

3) Agregáse, la siguiente disposición transitoria: "Vigésimotercera.- Las modificaciones dispuestas en los incisos segundos de los artículos 48 y 50, comenzarán a regir en la próxima elección general de parlamentarios.".